

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 1292/1965, de 6 de mayo, por el se unifica el procedimiento ante los Jurados Tributarios, adaptándolo a la Ley General Tributaria.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1965, páginas 7717 a 7719, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En el artículo octavo, líneas segunda a cuarta, donde dice: «...de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de noviembre...», debe decir: «...de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre...».

En el artículo dieciocho, punto cuatro, líneas segunda y tercera, donde dice: «...se observarán las previsiones contenidas sobre modalidades de la prestación...», debe decir: «... se observarán las previsiones contenidas sobre modalidades de la presentación...».

*ORDEN de 15 de junio de 1965 por la que se regula el crédito oficial e institucional para viviendas.*

Excelentísimos señores:

La marcha equilibrada de nuestro desarrollo económico exige una vigilancia constante sobre los distintos sectores, al objeto de que cuando se aprecie en alguno de ellos una actividad superior o inferior a la aconsejable dentro de nuestras posibilidades se tomen las medidas oportunas de corrección mediante el manejo de los estímulos que a estos efectos emplea la Administración.

Una de las actividades en dicha situación especial durante los últimos tiempos ha sido la construcción de viviendas. Por parte del Ministerio de Hacienda ya se tomaron, por Orden de 17 de junio de 1964, medidas en sentido restrictivo, que la práctica ha demostrado no haber sido suficientes. En consecuencia, se hace preciso insistir en el mismo camino mediante la adopción de nuevas medidas que limiten las ventajas para dicho sector de Crédito Oficial e Institucional, el primero de los cuales no debe superar la cifra que al comienzo del año le fué asignada. Todo ello sin perjuicio de que si más adelante las circunstancias se modifican, se tomen también medidas contrarias.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

### A) Banca oficial.

Primero.—El Banco de Crédito a la Construcción no admitirá a trámite, hasta nueva orden, solicitudes de préstamo para construcción de viviendas de renta limitada, grupo primero, destinadas a la venta o a uso propio de los promotores.

No obstante, el Banco podrá admitir dichas solicitudes siempre que se trate de viviendas de marcado interés social por sus características, promovidas por entidades benéficas de la construcción legalmente reconocidas. Estos préstamos se concederán en las mismas condiciones que hasta la fecha, devengando un interés del 5,5 por 100 anual.

Los préstamos de viviendas subvencionadas se concederán en las siguientes condiciones:

a) Para las solicitudes presentadas en el Registro del Banco de Crédito a la Construcción antes de la publicación de esta Orden, las condiciones de concesión serán las mismas que hasta la fecha, pero con un interés anual del 5,5 por 100.

b) Para las solicitudes presentadas en el Registro del Banco de Crédito a la Construcción con posterioridad a la publicación de esta Orden, con cédula de calificación provisional anterior a la fecha de la publicación, los préstamos tendrán una duración máxima de quince años además del período concedido por el Banco para la ejecución de las obras y un interés del 5,5 por 100 anual.

c) Para las solicitudes de préstamos cuya calificación provisional sea de fecha posterior a la publicación de esta Orden, los préstamos tendrán una duración máxima de nueve años además del período concedido por el Banco para la ejecución de las obras y un interés del 5,5 por 100 anual.

Segundo.—Las solicitudes de préstamo presentadas en los Bancos oficiales antes del día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y que correspondan a viviendas excluidas transitoriamente del crédito oficial por el párrafo primero del número anterior, se atenderán por dichos Bancos a medida que lo permitan las cifras que se les autorice y con arreglo a las instrucciones que dicte este Ministerio. El interés será en todo caso del 5,5 por 100 anual.

### B) Cajas de Ahorro.

Tercero.—A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Cajas de Ahorro se atenderán en la concesión de préstamos para la construcción o adquisición de viviendas a las siguientes normas:

1.ª Las Cajas de Ahorro no concederán ningún préstamo para la construcción o para la adquisición de viviendas cuando en la financiación de las mismas participe un Banco oficial.

2.ª Los préstamos destinados a la construcción o adquisición, o para ambos fines, de viviendas de renta limitada, grupo primero, cuya cédula de calificación provisional sea anterior a la publicación de esta Orden y autorice la venta de las viviendas o las destine a uso propio de los promotores tendrán una cuantía máxima del cincuenta por ciento del presupuesto aprobado por la Caja, sin que en ningún caso puedan rebasar la cifra de 250.000 pesetas por vivienda. Tratándose de locales comerciales, el préstamo no podrá exceder de la cifra que resulte de aplicar al metro cuadrado construido la cantidad de préstamo que corresponda por metro cuadrado en las viviendas del mismo proyecto.

Cuando la fecha de la Cédula de Calificación Provisional de las viviendas indicadas en el párrafo anterior sea posterior a la de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los límites que se señalan en dicho párrafo serán de 150.000 pesetas por vivienda y la cifra que aplicando la regla establecida en el mismo corresponda a los locales comerciales.

Si las viviendas de renta limitada estuvieran, según su Cédula de Calificación, destinadas exclusivamente al arrendamiento, el único límite máximo de los préstamos será el 60 por 100 del presupuesto aprobado por la Caja.

Estos límites señalan en cualquier caso la cifra máxima de los préstamos que pueden las Cajas de Ahorro conceder por vivienda por todos los conceptos; es decir, que dentro de ellos habrá que incluir las cantidades destinadas a la construcción, a la adquisición, o si se otorgasen las dos clases de préstamos, la suma de ambos.

En todos estos casos el plazo de amortización no podrá exceder de quince años.

3.ª Para los préstamos destinados a la construcción o a la adquisición de viviendas subvencionadas que hayan sido calificadas provisionalmente antes de la publicación de esta Orden, seguirán vigentes las normas actuales.

Los que se otorguen para la construcción o la adquisición o para ambas finalidades de viviendas subvencionadas cuya calificación provisional sea de fecha posterior a la de publicación de esta Orden, tendrán como límite máximo las cifras establecidas en el Decreto 1446/1965, de 3 de junio. Dentro de este límite máximo deben comprenderse las cantidades destinadas a préstamos para la construcción, para su adquisición por el comprador, o si se concediesen las dos clases, la suma de ambas cantidades.

4.ª Los préstamos que concedan las Cajas de Ahorro para la construcción o adquisición, o para ambas finalidades, de viviendas que no gocen de protección oficial no podrán exceder en su cuantía total del 25 por 100 del presupuesto aprobado por la Caja, sin que puedan rebasar la cifra de 150.000 pesetas por vivienda. En los locales comerciales, el préstamo no podrá exceder de la cifra que resulte de aplicar al metro cuadrado construido la cantidad de préstamo que corresponda por metro cuadrado en las viviendas del mismo proyecto.

Para la computación de las cantidades que deben considerarse incluidas en estos límites máximos se estará a lo establecido en el párrafo tercero de la norma segunda de este número.

El plazo de amortización de estos préstamos no podrá exceder de diez años.

5.ª En todos los préstamos a que se refiere el número tercero de esta Orden, y a los efectos de determinar el presupuesto de las viviendas, el solar se valorará como máximo al 15 por 100 del presupuesto de la obra de construcción.

Cuarto.—Las Cajas de Ahorro no podrán conceder préstamos destinados a la construcción o la adquisición de viviendas de todas clases, ni invertir ellas mismas en estas finalidades por un importe total superior al 20 por 100 de los incrementos habidos en sus depósitos en el ejercicio anterior. Este porcentaje comprende las cantidades invertidas en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del número 1 de la Orden de 20 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), así como aquellas que del porcentaje a que se refiere el apartado d) del mismo número o de sus fondos de libre disposición pueden destinar las Cajas de Ahorro a financiar la construcción o adquisición de viviendas.

No obstante, si alguna Caja de Ahorros estima que existen graves razones que aconsejan invertir en dichos fines una cifra mayor, con cargo a sus recursos libres, lo solicitarán del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, el cual podrá autorizar un aumento en dicha cifra, atendiendo las razones alegadas y siguiendo las instrucciones que reciba de este Ministerio.

Quinto.—El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro señalará a la Caja Postal de Ahorros, teniendo en cuentas las disponibilidades y el área de actuación de cada una de las restantes Cajas, aquellas zonas geográficas en las que debe atender con sus préstamos a la construcción o adquisición de viviendas, siempre en las condiciones establecidas en el número tercero de esta Orden; pudiendo, no obstante, conceder préstamos de esta clase en las zonas restantes, previa autorización del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Presidentes de los Institutos de Crédito a Medio y Largo Plazo y de las Cajas de Ahorro.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 16 de junio de 1965 por la que se incluye en la 15 Demarcación de Inspección de los Servicios de Obras Públicas los Servicios Centrales, tanto de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos como de la Junta Central de Puertos.*

Hustrísimo señor:

La Orden ministerial de 9 de febrero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo y modificada en parte por la de 17 de septiembre de 1959, aprobó el Reglamento para el funcionamiento de la Inspección de los Servicios de Obras Públicas, indicando la distribución de los mismos entre las veinte Demarcaciones que se especificaban; distribución que en las de Puertos y Señales Marítimas se refería únicamente a territorio del litoral.

La Orden ministerial de 13 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1959) dispuso que, fuera de estos territorios reseñados, la 15 Demarcación ejerciese la inspección de determinados cometidos del Servicio Central de Faros y Balizas, los cuales, por Decreto de 10 de agosto de 1960 y disposiciones posteriores, resultan adscritos actualmente en parte a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y en parte a la Junta Central de Puertos.

Se hace necesario completar estas disposiciones para puntualizar el encuadramiento en determinada Inspección, entre las de Demarcaciones portuarias existentes, de todos los Servicios Centrales, tanto de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos como de la Junta Central de Puertos y que ejercen cometidos territorialmente radicados en Madrid.

A estos efectos, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y en uso de la autorización concedida en el artículo 12 del Decreto de 24 de enero de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dentro de la 15 Demarcación de Inspección de los Servicios de Obras Públicas, además de todos los Servicios portuarios y de Señales Marítimas desde la frontera francesa, en Guipúzcoa, hasta el límite de las provincias de Asturias con Lugo, y de los encomendados por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1959), entonces adscritos al Servicio Central de Faros y Balizas, estarán también comprendidos todos los referentes a Servicios Centrales radicados en Madrid, tanto de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos como de la Junta Central de Puertos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Industrias del Calzado;

Resultando que con fecha 7 de abril de 1965 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio aprobó por unanimidad el texto del mismo, cuya redacción definitiva se comunicó a este Centro directivo, en escrito de la Secretaría General de Organización Sindical, presentado en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación del Trabajo el 19 del mismo mes;

Resultando que el informe del Sindicato Nacional de la Piel es favorable a su aprobación, en razón de las mejoras que contiene, sobre las cuales hace constar que se han adoptado fundamentalmente en consideración a los incrementos de productividad alcanzados y a que las mejoras pactadas no habrán de repercutir en los precios, según se hace constar en la cláusula especial, con lo cual se cumple lo establecido en el párrafo del artículo quinto del Reglamento de 22 de junio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión, con fecha 14 de mayo de 1965, informó favorablemente el texto del Convenio en razón a que en él no se contiene ningún precepto que contravenga las normas vigentes sobre Seguridad Social;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede aprobar dicho texto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Empresas del calzado.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.